

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2351/2021 y SCM-JDC-2355/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: TEODORO GONZÁLEZ CORTÉS Y ERIK WENCESLAO MORALES CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **confirma** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado sentencia impugnada

La resolución dictada en los expedientes TEEM/JDC/1409/2021-3
 y sus acumulados TEEM/JDC/1446/2021-3

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

TEEM/JDC/1461/2021-3, emitida por el Tribunal Electoral del estado

de Morelos.

Ayuntamiento Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos

Constitución Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

IMPEPAC o Instituto local Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación

Ciudadana.

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del

Ciudadano.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral.

Ley electoral local Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el

Estado de Morelos

Lineamientos de Acciones afirmativas a favor de **grupos vulnerables** Grupos Vulnerables, así como

Comunidad "LGBTIQ+", Personas Discapacidad, con Afrodescendientes, Jóvenes Adultos Mayores, para participar en el Proceso Electoral 2020-2021 en el se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3

acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, dictada por el Tribunal Electoral del

Estado de Morelos.

Lineamientos de paridad Lineamientos para aplicar el principio

de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones



Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

Lineamientos de personas indígenas

Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la Sentencia SCM-JDC-88/2020, y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Parte actora o actores Teodoro González Cortés y Erik

Wenceslao Morales Castillo

Sala Regional Sala Regional de la Ciudad de

México.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la

Nación.

Tribunal local,

Tribunal o autoridad

responsable

Tribunal Electoral del Estado de

Morelos.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que hace la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. ACTOS DE PROCESO ELECTORAL LOCAL

- **1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre del dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirían diputados, diputadas y ayuntamientos de Morelos.
- 2. Acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020. El dieciséis de noviembre del dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se aprobó la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarían en el Proceso Electoral 2020-2021, derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumulados.
- 3. Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020. Mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinte, se aprobó la modificación de los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- **4. Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021.** El cinco de marzo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, así como la comunidad "LGBTIQ+"², personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultas, adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, dictada por el Tribunal local.

^{2.} El significado de las siglas es; lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, *queer* y más.



- **5. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral en la que se eligieron diputadas y diputados locales e integrantes de ayuntamientos.
- 6. Acuerdo IMPEPAC/CME-OCUITUCO/0064/2021. El diez de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de los resultados, la declaración de validez y calificación de la elección de Presidencia y Síndica Municipal del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.
- 7. Acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021. El trece de junio, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se aprobó el acuerdo mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección respecto del cómputo total y la asignación de regidurías del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

II. PRIMER CADENA IMPUGNATIVA

1. Primera sentencia local. El cuatro de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia de los juicios promovidos por diversas personas ciudadanas que controvirtieron el resultado de la elección de miembros del Ayuntamiento; en la cual se determinó modificar la asignación de regidurías³.

³ Se ordenó otorgar las constancias a los ciudadanos Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Ayala Morelos, como regidores propietario y suplente del Municipio de Ocuituco, por haberse dado en una primera asignación de manera automática el grupo vulnerable, así como a las candidatas del Partido del Trabajo, las ciudadanas Olga Lidia García Parra

- 2. Primera sentencia federal. El veinticinco de noviembre esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2259/2021,⁴ en el sentido de revocar la sentencia descrita en el párrafo anterior, para que el Tribunal local emitiera otra en la que nuevamente se realizara la asignación de las regidurías atendiendo a las consideraciones de esta Sala Regional.
- **3. Cumplimiento de sentencia federal.** El veintisiete de noviembre, el Tribunal local emitió una nueva resolución en el juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/1409/2021-3 y sus acumulados, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

III. JUICIOS FEDERALES

- **1. Demandas.** Inconformes con la sentencia, el primero y tres de diciembre, los actores presentaron demandas ante el Tribunal responsable.
- 2. Recepción y Turno. El cinco de diciembre, una vez recibida la documentación, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-2351/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, el ocho de diciembre, se recibió e integró el expediente SCM-JDC-2355/2021 turnándose a la misma ponencia.

y Rocío Gutiérrez Valentín, por ser el Instituto político de menor votación, esto con la finalidad de cumplir paridad de género, indígenas y grupo vulnerable.

⁴ Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictaron los acuerdos de radicación, se admitieron a trámite los juicios y se dictaron los acuerdos de cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por ciudadanos candidatos a regidores para integrar el Ayuntamiento, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/1409/2021-3 y sus acumulados, en la cual se modificó la asignación de regidurías y se ordenó al Instituto local la entrega de las constancias respectivas; por tanto, se está frente a un tipo de elección y ámbito territorial cuya competencia corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c), 173, primer párrafo y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que, en el caso, resulta procedente acumular el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2355/2021** al diverso **SCM-JDC-2351/2021**, pues del análisis de las demandas se advierte que en ambas se controvierte la sentencia impugnada, por lo que existe identidad en la resolución impugnada y la autoridad responsable.

Así, es posible establecer que hay conexidad en la causa al encontrarse ambas estrechamente relacionadas porque en ambos casos se pretende que la sentencia impugnada sea revocada.

Conforme a ello, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la necesidad de resolver de manera conjunta dichos medios de impugnación.

Esto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución, 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31



de la Ley de Medios, así como 46 fracción II, 79 párrafo primero y 80 párrafos primero y segundo del Reglamento Interno de este tribunal.

Al existir la acumulación de expedientes, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable señala que los juicios son improcedentes porque, a su decir, la resolución impugnada se emitió en estricto apego a lo establecido por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2259/2021.

A partir de ello, expresa que se actualiza la improcedencia atendiendo contenido de tesis relevante XIX/98. la de rubro: **DESECHAMIENTO** DE **PLANO** DE LOS **MEDIOS** DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.5

-

⁵ DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

En consideración de esta Sala Regional dicha causal es infundada como se explica a continuación.

El Tribunal responsable considera que estos juicios deben ser sobreseídos porque el acto impugnado forma parte del cumplimiento de una sentencia dictada por esta Sala Regional; no obstante, esta situación no significa que dicho acto no pueda ser controvertido por vicios propios, si alguien estima existe una lesión a sus derechos.

Es decir, es indispensable valorar las argumentaciones de la parte actora para poder determinar si se controvierte la sentencia local a partir de consideraciones que no formaron parte de lo resuelto por esta Sala Regional y que corresponderían a argumentos propios del Tribunal responsable; pero dicho análisis corresponde a un estudio de fondo de la controversia.

en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso

[Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, 1998, páginas 41 y 42].



De esta manera, si se pretendiera que por el solo hecho de ser un acto que se originó para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, se dejaría en estado de indefensión a las partes que estimen alguna lesión derivada de vicios de dicha sentencia al considerar que ese acto ya no puede ser controvertido.

Es por ello que, si bien, la tesis relevante que invoca el Tribunal responsable derivó de un análisis de la Sala Superior sobre la inmutabilidad y definitividad de las sentencias dictadas por esa autoridad; en el caso se está frente a una sentencia que es susceptible de ser analizada y solo a partir de una valoración de los argumentos que la parte actora presenta en sus demandas se estaría en aptitud de conocer si los planteamientos pueden ser atendidos.

En consecuencia, es a partir de un análisis de fondo que esta Sala Regional podrá dirimir sobre la eficacia de los agravios que plantea la parte actora y si ellos se dirigen a combatir alguna consideración expresa que fue parte de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2259/2021, o bien, si se cuestiona la constitucionalidad o legalidad de las consideraciones propias de la autoridad responsable.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- **a) Forma.** En el caso, las demandas se presentaron por escrito, en ambas constan los nombres y firmas de los actores; se precisó la resolución impugnada y la autoridad responsable, los hechos y agravios que estiman les genera.
- **b) Oportunidad.** En el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2351/2021 este requisito se colma de forma evidente porque, con independencia de la fecha de notificación, la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de noviembre y el primero de diciembre se presentó la demanda; es decir, al cuarto día de haberse emitido.

Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2355/2021, en autos constan las constancias de notificación al actor, la cual se realizó el veintinueve de noviembre y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el tres de diciembre; por tanto, se cumple este requisito al haberse interpuesto al cuarto día siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran colmados.

En ambos juicios los actores cuentan con legitimación porque son ciudadanos que ostentan la calidad de candidatos a regidores del Ayuntamiento, en el caso del juicio SCM-JDC-2351/2021 postulado por el Partido Humanista de Morelos y en el juicio SCM-JDC-2355/2021 por el Partido Encuentro Social Morelos.

Lo anterior se encuentra acreditado en autos de los expedientes en que se actúa.



Asimismo, ambos actores consideran que la sentencia impugnada les genera una afectación porque indebidamente se les sustituyó de la regiduría que originalmente se les había asignado, por lo que cuentan con interés jurídico para controvertir.

d) **Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en las demandas.

QUINTA. Agravios.

A continuación, se presenta una síntesis de lo que esencialmente los actores plantean como agravios.

Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2351/2021 (candidato postulado por el Partido Humanista de Morelos)

- a) Inconstitucionalidad del artículo 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables
- El actor señala que, a través de la sentencia impugnada se ha generado el primer acto de aplicación del artículo 20 de los

Lineamientos de grupos vulnerables; por lo que este es el momento para ser controvertidos en cuanto a su constitucionalidad.

- Estima que el artículo 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables no respeta los principios democráticos, su derecho a ser votado, ni la voluntad ciudadana respecto a la votación que obtuvo su partido.
- Señala que la inconstitucionalidad de los lineamientos deriva de que no existe un fundamento constitucional que permita la modificación del orden de las listas de prelación registradas por los partidos políticos para la asignación de regidurías.
- Estima que el artículo 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables no respeta los principios democráticos, su derecho a ser votado, ni la voluntad ciudadana respecto a la votación que obtuvo su partido.
- Asimismo, estima que se violentó su derecho a ser votado porque el Tribunal local ordenó que se asignara la regiduría a las personas registradas en último lugar, siendo que él ocupaba la primera posición.
- Considera que los citados Lineamientos se agotaban con la postulación de candidaturas sin que fuera válido que se aplicaran para la integración del órgano.



UNIDOS MA

SCM-JDC-2351/2021 y ACUMULADO

Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2355/2021 (candidato postulado por el Partido Encuentro Social de Morelos)

a) Inconstitucionalidad del artículo 27 de los Lineamientos de personas indígenas

- El actor señala que, a través de la sentencia impugnada se ha generado un nuevo acto de aplicación del artículo 27 de los Lineamientos de personas indígenas y que en lo que a él respecta se trata del primer acto de aplicación; por lo que este es el momento para ser controvertidos en cuanto a su constitucionalidad.
- Estima que el artículo 27 de los Lineamientos de personas indígenas no respeta su derecho a ser votado, ni la voluntad ciudadana respecto a la votación que obtuvo su partido; porque la acción afirmativa indígena debió tenerse por satisfecha únicamente con la postulación de las candidaturas, sin que debiera trascender hasta la integración del órgano.
- Estima que dicha norma no tiene respaldo en un fundamento constitucional que permita la modificación del orden de las listas de prelación registradas por los partidos políticos para la asignación de regidurías.
- Estima que el artículo 20 de los lineamientos referidos no respeta los principios democráticos, su derecho a ser votado,

ni la voluntad ciudadana respecto a la votación que obtuvo su partido.

b) Omisión del Tribunal responsable de verificar su auto adscripción calificada indígena

- Considera que la sentencia impugnada es ilegal y carente de exhaustividad porque el Tribunal local debió verificar que su autoadscripción calificada indígena se encuentra acreditada en autos.
- Conforme a lo anterior, estima que, si lo procedente era que se asignara la regiduría del Partido Encuentro Social de Morelos a una persona que contara con autoadscripción calificada indígena, entonces debió ser él a quien se le asignara.

SEXTA. Estudio de fondo

Atendiendo a la vinculación de los planteamientos, se llevará a cabo un estudio conjunto, conforme a la jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.6

1. Planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables y 27 de los Lineamientos de personas indígenas.

16

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Los actores plantean que el artículo 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables y 27 de los Lineamientos de personas indígenas son inconstitucionales.

Para ello, explican que la sentencia impugnada constituye un nuevo acto de aplicación de dichas normas y el primer acto de aplicación que les afecta.

En consideración de esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora son **inoperantes**, porque a través de ellos pretende combatir -a razón de lo resuelto por el Tribunal local- las consideraciones de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2259/2021 dictada por este órgano jurisdiccional. Se explica a continuación.

Si bien es cierto, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que es conforme a derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas.

Por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Ello se encuentra reconocido así en la jurisprudencia 35/2013, de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE**

PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN7.

Sin embargo, en el caso concreto, se advierte que la parte actora en ambos planteamientos de inconstitucionalidad pretenden contradecir la aplicación de dichos lineamientos que realizó el Tribunal responsable vinculados por los razonamientos de esta Sala Regional.

Es decir, en todo caso, lo que habría generado afectación es la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional federal y respecto de la cual la parte actora tuvo expedito su derecho para controvertir y plantear la supuesta inconstitucionalidad de la aplicación de los preceptos en cuestión.

Incluso, es un hecho notorio que la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2259/2021 fue impugnada por ambos actores ante la Sala Superior y actualmente se encuentran en sustanciación los recursos de reconsideración SUP-REC-2123/2021 y SUP-REC-2124/2021.

En principio, debe precisarse que en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2259/2021, en lo que respecta a la interpretación de las normas reglamentarias que los actores estiman inconstitucionales, esta Sala Regional consideró lo siguiente:

"[…]

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47



El segundo error en la interpretación para la asignación de regidurías en que incurre el IMPEPAC y que el Tribunal local en la sentencia impugnada intenta remediar, sin lograrlo, dado que advirtió un vicio de origen -incompleta asignación de regidurías para personas con calidad de indígenas-, se advierte en colmar el principio de paridad de género, dado que privilegió la asignación de persona integrante de un grupo vulnerable, sin llevar a cabo el procedimiento que el mismo IMPEPAC consideró que debía aplicar al amparo de lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos para la asignación de Regidurías y 20 de los Lineamientos de Grupos Vulnerables.

Ello, porque concluye que *al no* existir *ningún otro partido político con grupo vulnerable y para cumplir con paridad de género* la segunda regiduría le debe corresponder a otro partido político, en lugar de ajustar la asignación conforme la normativa aplicable; esto es, iniciando con el partido con menor votación –Partido del Trabajo–.

Además, la aseveración de que ningún otro partido había registrado alguna persona identificada con un grupo vulnerable es del todo incorrecta, ya que, como se ha señalado, en el acuerdo IMPEPAC/CME-OCUITUCO/009/2021 el Partido Humanista de Morelos, registró en la regiduría 3 a personas con dicha calidad, por lo cual, la conclusión aludida no resulta acertada.

[...]

Integración de personas indígenas

En seguimiento de la aplicación de la normativa atinente para la asignación de regidurías en el Ayuntamiento, después de haber llevado a cabo la correspondiente para colmar el principio de paridad de género, resulta procedente realizar el reparto a las regidurías identificadas con los numerales 2 y 3, a fin de que sean integradas con personas pertenecientes a un grupo indígena, de conformidad con los artículos 12, 13 y 27 de los Lineamientos de Indígenas.

Luego, respecto de la regiduría 3, en donde al Partido del Trabajo, por haber sido el que recibió menor porcentaje de votación, le fue reasignado el mencionado puesto -por paridad de género-, resulta de manera coincidente que las personas de género mujer también fueron registradas por el partido político como indígenas, por lo que resulta inconcuso que ostentan una calidad de interseccionalidad al ser mujeres e indígenas lo que les permite conservar dicha asignación al extremo de cumplir con la exigencia de paridad de género y de posición de persona indígena conforme a la normativa aplicable, sin que ello se contemple como una limitante en la ley.

En el caso de la regiduría 2, se tiene que el Partido Encuentro Social Morelos que representa el segundo con menor porcentaje de la votación, de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CME-OCUITUCO/011/2021, llevó a cabo los siguientes registros:

[...]

Ahora bien, como se ha señalado, el IMPEPAC en su primer ejercicio de asignación, otorgó al Partido Encuentro Social Morelos, la regiduría identificada con el número 2 conforme al orden de prelación de las listas registradas por el instituto político, esto es, en favor de la fórmula integrada por Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Ayala Morales.

Conforme a lo establecido en los Lineamientos de Indígenas, dicha regiduría debe ser ocupada por personas con esa calidad; calidad que no está considerada por las personas mencionadas, razón por la cual, debe asignarse a la fórmula en cuyo registro el partido político haya expuesto que tiene la calidad de indígena.

Ello, en consideración al respeto del principio de certeza la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos y atendiendo el orden de prelación que el Partido Encuentro Social Morelos dispuso al registrar sus candidaturas, debe asignarse a Erika Karina Cazarez Maldonado y Ma.



Guadalupe Gallardo Estudillo, debido a que ambas se registraron y consideraron como indígenas.

Por lo anterior es que resulta fundado el agravio en donde la actora señala que debió ser designada como regidora en su condición de indígena, toda vez que ni Erik Wenceslao Morales Castillo ni Yonathan Ayala Morales, fueron registrados con dicha calidad, tal y como se observa de los registros de candidaturas atinentes.

Así, hasta esta etapa del procedimiento de asignación se tiene por cumplido el principio de paridad de género y el correspondiente al de integración de personas con la calidad de indígenas conforme al siguiente cuadro:

[...]

Lo anterior resulta procedente en atención a que, por una parte, de conformidad con los Lineamientos de Indígenas, se respeta el orden de prelación que el Partido Encuentro Social Morelos dispuso en sus listas de candidaturas; y, por otra, se atendió de manera objetiva al hecho de que ambas personas que integran la lista se consideraron indígenas desde el momento de su registro, mismo que fue formalizado mediante el acuerdo IMPEPAC/CME-OCUITUCO/011/2021, lo que no ocurrió en el caso de Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Ayala Morales, quienes sí fueron reconocidos en un grupo de situación de vulnerabilidad en su modalidad de edad, situación que para el caso concreto no resulta aplicable.

De igual forma, es relevante señalar que hasta esta etapa del procedimiento de asignación, al estar conformado el Ayuntamiento por tres mujeres y dos hombres se logra eliminar una restricción del principio del efecto útil en la interpretación de las normas atinentes para la asignación de regidurías, al no adoptar una perspectiva de la paridad de género de manera automática, sino proporcional y razonable, en la que se entienda estrictamente en términos cuantitativos cuando en el caso existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres; ello, resulta acorde con criterios previos de la Sala Superior que ha

considerado legítimo que órganos de elección popular se integren mayoritariamente por mujeres .

[...]

Integración de personas de grupo vulnerable

Finalmente, se debe atender la asignación para personas pertenecientes a algún grupo vulnerable. De conformidad con los lineamientos correspondientes, se tiene que una vez definida la paridad de género y las regidurías asignadas a personas que se autoadscriben como indígenas, procede garantizar el acceso de las personas pertenecientes a grupos vulnerables a los cargos de ayuntamiento que correspondan, en razón de una fórmula por regidurías.

Esto es, como se desprende del artículo 20 de los Lineamientos de Grupos Vulnerables, la asignación de candidaturas indígenas resulta una acción afirmativa preferente; es decir, para realizar modificaciones a las asignaciones de regidurías e incluir en el Ayuntamiento a alguna persona perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad, debe cuidarse que dicho cambio no se realice sobre una asignación que previamente hubiera sido otorgada a una candidatura indígena, que en el caso resultan las regidurías identificadas con los numerales 2 y 3, las cuales deben considerarse inamovibles8.

Es decir, como se ha señalado, aun cuando los lineamientos tienen la misma jerarquía normativa resulta que en su diseño funcional contienen un modelo de aplicación preferencial conforme a los principios constitucionales y normativos aplicables; siendo prioritarios los atinentes al género; luego los correspondientes a las personas Indígenas y finalmente los referentes a los grupos vulnerables.

Definido lo anterior, como se puede observar del cuadro en donde se han llevado a cabo las asignaciones por género y personas indígenas -asignaciones que deben considerarse

8 En los mismos términos ya se pronunció esta Sala al resolver los juicios SCM-JDC-2133/2021 y SCM-JDC-2249/2021.



inamovibles en razón de las disposiciones normativas-, la única regiduría del Ayuntamiento que no ha sufrido modificación alguna es la que corresponde al Partido Humanista de Morelos; por ello, lo procedente es verificar si en los registros de sus candidaturas existe alguna que cumpla con el requisito formal de adscripción al algún grupo vulnerable y conforme a los Lineamientos para Grupos Vulnerables, realizar el ajuste de mérito.

Ello, máxime que los Lineamientos de Grupos Vulnerables, ni en algún otro dispositivo normativo aplicable, se refiere de manera expresa que las modificaciones a las asignaciones de las regidurías para garantizar la presencia de alguna persona perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad de manera necesaria deban recaer en la candidatura que menor porcentaje de la votación municipal hubiera obtenido, como sí se señala para los casos de los ajustes por paridad de género e integración de personas indígenas.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CME-OCUITUCO/009/2021 **el Partido Humanista de Morelos**, al amparo de los principios de autoorganización y autodeterminación, registró las siguientes candidaturas otorgándoles la prelación que consideró conveniente.



Así, como se observa, en el registro de la primera fórmula integrada por Teodoro González Cortes y Oscar Lara Delgadillo -misma que por prelación fue la asignada primigeniamente por el IMPEPAC-, ninguna de las personas se considera indígena ni tampoco perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que a dicha fórmula no puede serle asignada la regiduría correspondiente y, en consecuencia, debe analizarse la segunda candidatura registrada en orden de prelación por el Partido Humanista de Morelos.

De lo dicho, <u>la segunda candidatura registrada</u> por el Partido Humanista de Morelos, de conformidad con el orden de prelación que asignó el partido, es la integrada por Levi Cala Muñoz y Liliana Fuentes Peralta, personas que se consideran indígenas pero no pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que a dicha integración <u>tampoco es posible asignársele la regiduría</u> y, en consecuencia, debe analizarse la tercera candidatura registrada en orden de prelación por el Partido Humanista de Morelos.





En ese caso, la candidatura registrada se integra por Arturo Pérez Martínez y Arturo Díaz Pérez, en cuyos datos se observa de manera expresa que se consideran indígenas y se reconocen pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad -en su modalidad de edad-, por lo que dicha integración es la idónea para que le sea asignada la regiduría correspondiente.

Debe señalarse que la regiduría por asignar conserva su lugar -numeral 1- y solamente cambia el criterio para ser asignada a personas que se reconocen pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad; ello, con pleno respeto a los principios de autoorganización y autodeterminación y de registro de candidaturas conforme al orden de prelación decidido por el Partido Humanista de Morelos y acorde con los Lineamientos de Grupos Vulnerables.

Por lo señalado, con apego a la normativa aplicable y en armonía con los principios de autoorganización y autodeterminación y de registro de candidaturas conforme al orden de prelación decidido por los partidos políticos con derecho a asignación de regidurías para la integración del Ayuntamiento, la conformación del cabildo quedaría de la manera siguiente:

PARTID O POLÍTI CO	CARGO	PARID AD DE GÉNER O	INDÍGE NA	GRUPO VULNERAB LE	NOMBRE
	PRESIDENC IA MUNICIPAL PROPIETARI A	HOMB RE	X		JUAN JESÚS ANZURES GARCÍA
	PRESIDENC IA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMB RE	X		CARLOS ALFREDO FLORES BARRANC O
	SINDICATU RA	MUJER	X		ROSA LILIA

	PROPIETARI A				BARRANC O
	SINDICATU RAA SUPLENTE	MUJER	X		ISABEL AYALA VALLADAR ES
Humanista decem	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARI A	HOMB RE	X	X	ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMB RE	X	X	ARTURO DÍAZ PÉREZ
encuentro social moreles	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARI A	MUJER	X		ERIKA KARINA CAZAREZ MALDONA DO
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		MA. GUADALU PE GALLARD O ESTUDILL O
PT	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARI A	MUJER	X		OLGA LIDIA GARCÍA PARRA
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		ROCÍO GUTIÉRRE Z VALENTÍN

[...]

Al haber resultado los agravios esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, lo procedente es ordenar al Tribunal local lleve a cabo los siguientes

EFECTOS

1° Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia, <u>emita una nueva resolución</u>, <u>atendiendo las consideraciones señaladas</u>.



- 2° Ordene al IMPEPAC otorgar las constancias a los integrantes del Ayuntamiento conforme lo dispuesto en la presente sentencia.
- 3°. El pronunciamiento de la sentencia por parte del Tribunal local deberá ser informado a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

De lo anterior se advierte que fue esta Sala Regional quien realizó la interpretación de los Lineamientos de grupos vulnerables y de personas indígenas, concretamente las normas que estiman inconstitucionales la parte actora, siendo que el Tribunal local se limitó a su aplicación en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por una parte, esta Sala Regional expresamente señaló que la regiduría de la candidatura del Partido Humanista de Morelos se había otorgado de forma indebida a la primer fórmula registrada - integrada por el ahora actor Erik Wenceslao Morales Castillo-, por no cumplir con el criterio de pertenecer a una categoría de grupos vulnerables (de los definidos en los referidos lineamientos).

En tal sentido, esta Sala Regional consideró que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables, lo procedente era que la regiduría correspondiente al Partido Humanista de Morelos tendría que ser asignada a la tercera fórmula registrada.

Asimismo, en cuanto al artículo 27 de los Lineamientos de personas indígenas, la Sala Regional Ilevó a cabo una interpretación de la norma a fin de determinar su aplicación; y así decidió que la acción afirmativa indígena debía cumplirse en la integración del órgano, por lo que se requería asignar el espacio del Partido Encuentro Social Morelos a una candidatura que cumpliera con el criterio de autoadscripción calificada indígena, lo que no ocurría con la fórmula encabezada por Erik Wenceslao Morales Castillo.

Debe destacarse que, en ambos casos (lineamientos), fue esta Sala Regional quien decidió que estos lineamientos no se agotaban con la postulación de las candidaturas sino que debían cumplirse en la integración del órgano; cuestión que, vía el cumplimiento efectuado por el Tribunal local, pretenden controvertir los ahora actores.

Es por ello que, se advierte que la pretensión de la parte actora es controvertir la interpretación y aplicación que de esos preceptos reglamentarios realizó esta Sala Regional -lo que ya hicieron al promover los recursos de reconsideración señalados-; porque, tal como se transcribió, el Tribunal local se encontraba obligado a realizar las acciones y sustentarse en las consideraciones que se establecieron en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2259/2021.

En tal virtud, la sentencia emitida por el Tribunal local le podría generar la afectación que dice resentir, pero ello es derivado de la



resolución que dictó esta Sala Regional y la cual no podría haber sido desacatada por el Tribunal responsable.

De esta forma, los agravios planteados por la parte actora son inoperantes, dado que buscan controvertir lo que el Tribunal local realizó en cumplimiento a lo que expresamente ordenó esta Sala Regional.

Así, aun cuando no se desconoce que la constitucionalidad de las normas puede cuestionarse con independencia de tratarse de un nuevo acto de aplicación; lo cierto es que, ello no puede ser interpretado en el sentido de que vía de una sentencia que se emite en cumplimiento de una diversa emitida por esta Sala Regional, se impugnen consideraciones y se pretenda plantear la inconstitucionalidad de preceptos que formaron parte de la interpretación realizada por esta autoridad jurisdiccional.

De ahí la **inoperancia** de los agravios planteados por la parte actora.

2. Falta de exhaustividad del Tribunal local por no advertir que Erik Wenceslao Morales Castillo contaba con autoadscripción calificada indígena.

Para el actor del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2355/2021, el Tribunal local violentó el principio de exhaustividad porque omitió analizar que en el Acuerdo IMPEPAC/CME/OCUITUCO/011/2021 tenía reconocida su autoadscripción calificada indígena.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, porque el Tribunal local sí emitió un pronunciamiento al respecto y estimó que el actor no contaba con autoadscripción calificada indígena, en términos de lo razonado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-2259/2021-en el cual compareció como tercero interesado dicho actor-.

Ello se explica a continuación.

El derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, tiene por objeto garantizar que los tribunales atiendan de manera inmediata las controversias planteadas por la ciudadanía, tutelando la defensa de los derechos que se estimen afectados, de ahí que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Acorde con ello, el concepto de **justicia completa** radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe contener todo acto o resolución dictado: el de **exhaustividad** y **congruencia**.



Por una parte, el principio de **exhaustividad** genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional.⁹

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa.

Ello, tal como se establece en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.¹⁰

En el caso concreto el actor alega una omisión del Tribunal local respecto a la valoración de su carácter de indígena, por lo que considera que la sentencia impugnada no fue exhaustiva.

-

⁹ Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Ahora bien, debe precisarse que la calidad que ostentaba como candidato el actor fue precisamente uno de los agravios que planteó Erika Karina Cazarez Maldonado ante esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2259/2021.

Es importante destacar las consideraciones que emitió esta Sala Regional respecto dicha temática y que vincularon al Tribunal local.

Las consideraciones en el juicio SCM-JDC-2259/2021 al respecto fueron las siguientes:

"[....]

La pretensión de la actora es que se deje sin efectos la sentencia impugnada y se le restituya como segunda regidora del Ayuntamiento, toda vez que señala que el Tribunal responsable no aplicó de manera adecuada la normativa atinente en la designación de las regidurías por representación proporcional atendiendo los aspectos de paridad de género, representación indígena y de grupo vulnerable.

Lo anterior, debido a que, desde su punto de vista tiene un mejor derecho al cumplir con los aspectos de género mujer, autoadscribirse indígena y pertenecer al grupo vulnerable por su edad.

Los agravios señalados, resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada.

Indebida convalidación de asignación de origen

En efecto, como se ha señalado el Tribunal local en la sentencia impugnada consideró que el Instituto electoral local, al observar que de cinco integrantes en el ayuntamiento solo había una mujer, debió haber aplicado de manera correcta la normativa atinente e iniciar el ajuste de paridad de género iniciando con el partido que obtuvo menos votación, en el caso, con el Partido del Trabajo.



No obstante, la indebida interpretación del IMPEPAC le condujo a ese Instituto concluir que al no contar ningún partido político con grupo vulnerable -solamente el Partido del Trabajo-, a éste le dejó la regiduría asignada -género hombre de grupo vulnerable por discapacidad- y para cumplir con paridad de género asignó una regiduría de género mujer correspondiente a la segunda lista del Partido Encuentro Social Morelos.¹¹

Ello, ya que, desde el punto de vista del Tribunal local el Instituto electoral local, pasó por desapercibido que el actor en esa instancia local¹² ostentaba la autoadscripción indígena calificada como se desprendía del acuerdo IMPEPAC/CEM-OCUITUCO/O11/2021, y además sí se encontraba dentro del grupo vulnerable, que si bien dentro del acuerdo no se reconoció a cabalidad su condición, cierto es que sí se observaba que se consideró en situación de vulnerabilidad por ser perteneciente a ese grupo en su calidad de joven por contar con la edad de veintiocho años (28)¹³.

Lo anterior, el Tribunal local lo argumentó señalando una serie de documentación de donde desprendió que al contar con la edad de veintisiete años (sic) encuadraba dentro del grupo vulnerable de jóvenes ya que la responsable pasó por alto tal situación del actor, sin valorar a cabalidad sus documentos, por tanto, le asiste la razón al promovente Erik Wenceslao Morales Castillo, toda vez que el Consejo Estatal Electoral debía haberle otorgado el escaño que le fue otorgado a la actora primigeniamente, y por no ser el partido de menor votación como lo refieren sus lineamientos debe ser al Partido del Trabajo el que debe modificarse su espacio para otorgárselo a una mujer y cumplir con la paridad de género.

Así las cosas, lo **fundado** del agravio radica en que el Tribunal responsable no aplicó de manera adecuada la normativa atinente en la designación de las regidurías por representación proporcional conforme a los aspectos de paridad de género, representación indígena y de grupo vulnerable.

¹¹ Para el presente caso resulta relevante señalar que con dicho ajuste la actora había sido designada en la segunda regiduría al amparo del principio de paridad de género.

¹² Actualmente parte tercera interesada en este juicio de la ciudadanía, Erik Wenceslao Morales Castillo.

¹³ Página 66 de la sentencia impugnada

[...]

En el presente asunto, el Tribunal local determinó que Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Ayala Morales, personas registradas por el Partido Encuentro Social Morelos en la primera regiduría -primer sitio en el orden de prelación partidista- como integrantes de grupo vulnerable en razón de la edad, al valorar a cabalidad sus documentos de registro, encuadraban dentro del supuesto de los lineamientos correspondientes; no obstante, debe señalarse que la autoridad responsable, de manera automática partió de la premisa de que la asignación de regidurías realizada por el IMPEPAC resultaba irregular por el hecho de no haber llevado a cabo el procedimiento de ajuste por paridad de género, sin observar todo el procedimiento de asignación que se llevó a cabo.

Esto es, el Tribunal local dejó de observar -como señala la actora- de manera completa e integral que el ejercicio realizado por el Instituto electoral local se encontraba viciado de origen al no aplicar de manera atinada otros lineamientos, de ahí que de haber realizado dicho análisis hubiera logrado integrar los principios protegidos por la normativa atinente.

Procedimiento de asignación conforme a la normativa aplicable

[...]

Integración de personas indígenas

En seguimiento de la aplicación de la normativa atinente para la asignación de regidurías en el Ayuntamiento, después de haber llevado a cabo la correspondiente para colmar el principio de paridad de género, resulta procedente realizar el reparto a las regidurías identificadas con los numerales 2 y 3, a fin de que sean integradas con personas pertenecientes a un grupo indígena, de conformidad con los artículos 12, 13 y 27 de los Lineamientos de Indígenas.

Luego, respecto de la regiduría 3, en donde al Partido del Trabajo, por haber sido el que recibió menor porcentaje de votación, le fue reasignado el mencionado puesto -por paridad de género-, resulta de manera coincidente que las personas de género mujer también fueron registradas por el partido político



como indígenas, por lo que resulta inconcuso que ostentan una calidad de interseccionalidad al ser mujeres e indígenas lo que les permite conservar dicha asignación al extremo de cumplir con la exigencia de paridad de género y de posición de persona indígena conforme a la normativa aplicable, sin que ello se contemple como una limitante en la ley.

En el caso de la regiduría 2, se tiene que el Partido Encuentro Social Morelos que representa el segundo con menor porcentaje de la votación, de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CME-OCUITUCO/011/2021, llevó a cabo los siguientes registros:

[...]

Ahora bien, como se ha señalado, <u>el IMPEPAC en su primer</u> <u>ejercicio de asignación, otorgó al Partido Encuentro Social Morelos, la regiduría identificada con el número 2 conforme al orden de prelación de las listas registradas por el instituto <u>político</u>, esto es, en favor de la fórmula integrada por <u>Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Ayala Morales.</u></u>

Conforme a lo establecido en los Lineamientos de Indígenas, dicha regiduría debe ser ocupada por personas con esa calidad; calidad que no está considerada por las personas mencionadas, razón por la cual, debe asignarse a la fórmula en cuyo registro el partido político haya expuesto que tiene la calidad de indígena.

Ello, en consideración al respeto del principio de certeza la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos y atendiendo el orden de prelación que el Partido Encuentro Social Morelos dispuso al registrar sus candidaturas, debe asignarse a Erika Karina Cazarez Maldonado y Ma. Guadalupe Gallardo Estudillo, debido a que ambas se registraron y consideraron como indígenas.

Por lo anterior es que resulta fundado el agravio en donde la actora señala que debió ser designada como regidora en su condición de indígena, toda vez que ni Erik Wenceslao Morales Castillo ni Yonathan Ayala Morales, fueron registrados con dicha calidad, tal y como se observa de los registros de candidaturas atinentes.

Así, hasta esta etapa del procedimiento de asignación se tiene por cumplido el principio de paridad de género y el correspondiente al de integración de personas con la calidad de indígenas conforme al siguiente cuadro:

[...]

Lo anterior resulta procedente en atención a que, por una parte, de conformidad con los Lineamientos de Indígenas, se respeta el orden de prelación que el Partido Encuentro Social Morelos dispuso en sus listas de candidaturas; y, por otra, se atendió de manera objetiva al hecho de que ambas personas que integran la lista se consideraron indígenas desde el momento de su registro, mismo que fue formalizado mediante el acuerdo IMPEPAC/CME-OCUITUCO/011/2021, lo que no ocurrió en el caso de Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Ayala Morales, quienes sí fueron reconocidos en un grupo de situación de vulnerabilidad en su modalidad de edad, situación que para el caso concreto no resulta aplicable.

[…]"

Como se advierte de lo transcrito, uno de los planeamientos en aquella cadena impugnativa fue respecto al cumplimiento de los Lineamientos de personas indígenas y la calidad de Erik Wenceslao Morales Castillo.

Al respecto, se razonó que la regiduría del Partido Encuentro Social de Morelos correspondía ser asignada a una persona que hubiera acreditado y **se hubiera registrado** como indígena (cumpliendo la autoadscripción calificada).

Conforme a ello, esta Sala Regional expresamente concluyó que la fórmula integrada por Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Ayala Morales no cumplían con la calidad de ser indígenas con autoadscripción calificada.



Por tanto, señaló que le asistía razón a la actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2259/2021, respecto a que la regiduría del Partido Encuentro Social de Morelos debía ser asignada a ella y no al ahora actor (Erik Wenceslao Morales Castillo).

Ello, atendiendo a que la fórmula integrada por Erika Karina Cazarez Maldonado y Ma. Guadalupe Gallardo Estudillo cumplía con la autoadcripción calificada indígena en términos de los Lineamientos de personas indígenas, explicando así que el ahora actor -tercero interesado en el primer juicio citado- no tenía tal carácter.

Conforme a ello, el Tribunal local, al emitir la sentencia impugnada, expresamente señaló lo siguiente:

"En este orden de ideas, se debe atender a la asignación para personas pertenecientes a algún grupo vulnerable que si bien el actor Erik Wenceslao Morales Castillo considera que la responsable pasó desapercibido que si detentaba la autoadscripción indígena calificada como desprende del acuerdo (sic) IMPEPAC/CME-OCUITUCO/011/2021 y además si se encontraba dentro del grupo vulnerable, la Sala Regional ha considerado que su condición no estaba considerada.

Esto es así ya que se ha razonado por la autoridad jurisdiccional federal que aun cuando los lineamientos tienen la misma jerarquía normativa resulta que su diseño funcional contiene un modelo de aplicación preferencial conforme a los principios constitucionales y normativos aplicables; siendo prioritarios los atinentes al género; luego los correspondientes a las personas indígenas y finalmente los referentes a los grupos vulnerables."

A partir de tales razonamientos, puede evidenciarse que el Tribunal local no tenía posibilidad de emitir un pronunciamiento diverso, en el que decidiera que la regiduría materia de controversia correspondía

a la fórmula encabezada por Erik Wenceslao Morales Castillo; pues fue esta Sala Regional quien concluyó que dicha fórmula no cumplía con la autoadscripción calificada indígena en términos de los Lineamientos de personas indígenas ya que su candidatura no fue registrada con tal calidad, como se desprende del acuerdo transcrito parcialmente por la Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-2259/2021:

npepad	MUNICIF	PAL	JERDO IM	PEPAC	/СМ	E-OCUN	TUCO/011/2	021.
mpepac	MUNICIP	NOMBRE DEL	GENERO	PEPAC	CON	ESE SIDERA	¿ES GRUPO SITUACION	D EN
CARGO EN LA PLANILLA DE	MUNICIP	PAL ACI			CON	SE SIDERA GENA?	¿ES GRUPO SITUACION VULNERABIL	D EN N DE IDAD?
CARGO EN LA PLANILLA DE YUNTAMIENTO	MUNICIP	NOMBRE DEL			CON	ESE SIDERA	¿ES GRUPO SITUACION	D EN
CARGO EN LA PLANILLA DE	CALIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO	GÉNERO	EDAD	CON	SSE SIDERA GENA? NO	¿ES GRUPO SITUACION VULNERABIL	D EN N DE IDAD?
CARGO EN LA PLANILLA DE LYUNTAMIENTO PRESIDENTE	CALIDAD PROPIETARIO	NOMERE DEL CANDIDATO FLAN PABLO GARCÍS GARCÍA	GÉNERO HOMBRE	EDAD 40	CON	ESE SIDERA GENA? NO	¿ES GRUPO SITUACION VULNERABIL	D EN N DE IDAD? NO
CARGO EN LA PLANILLA DE YUNTAMIENTO	CALIDAD PROPIETARIO SUPLENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO RAN PABLO GARCÍA OLIVIO SAND-EZ CASTELLANOS ROSA MARÍA GUITÉRREZ	GÉNERO HOMBRE HOMBRE	40 29	CON	SSE SIDERA GENA? NO NO	¿ES GRUPO SITUACION VULNERABIL	D EN N DE IDAD? NO NO
CARGO EN LA PLANILLA DE YUNTAMIENTO PRESIDENTE	CALIDAD PROPIETARIO SUPLENTE PROPIETARIO	NOMBRE DEL CANDIDATO RIAN PABLO GARCÍA OLIVIO SAND-EZ CASTELLANOS ROSA MARÍA GUITÉRREZ ESPINO TANIA CIBELI GUERRERO	GÉNERO HOMBRE HOMBRE MUJER	40 29 39	CON	SSE SIDERA GENA? NO NO NO	¿ES GRUPO SITUACION VULNERABIL	NO NO

Asimismo, se observa que no se trató de una omisión respecto a la valoración de la calidad del ahora actor; pues sí se pronunció sobre este tema y expresamente señaló que ello fue materia de estudio





por parte de esta Sala Regional, por lo que lo conducente era acatar tal determinación.

Es por tales motivos que, se evidencia que no asiste razón al actor y que, en este aspecto, no existe una falta de pronunciamiento del Tribunal local.

En tal tesitura, se estiman **infundados** los agravios aquí analizados.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2355/2021 al diverso SCM-JDC-2351/2021, por lo que debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por estrados a la parte actora¹⁴; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

_

¹⁴ Por así haberlo solicitado en sus escritos de demanda.